



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Ministerio del Ambiente y Energía
Despacho del Viceministro

Convenio Marco entre la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad y el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Documento Tramitado por
TEC la Dirección de Cooperación

Entre nosotros, Ana Lorena Guevara Fernández, mayor de edad, casada una vez, Ingeniera Agrónoma, vecina de San Miguel, Santo Domingo, Heredia, con cédula de identidad número: uno-cinco tres ocho-cinco cinco nueve, en calidad de Presidenta y Representante Legal de la **Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad**, cédula de persona jurídica: tres-cero cero siete-tres cero cero seis nueve ocho, en adelante **CONAGEBIO**, de conformidad con el artículo quince de la Ley de Biodiversidad N 7788 y sus reformas del 30 de abril de 1998, y según nombramiento como Presidenta de la Comisión Plenaria, realizado mediante Decreto Ejecutivo Número tres siete nueve dos nueve- MINAE, publicado en La Gaceta Número ciento noventa y seis, del once de octubre del dos mil trece y el Doctor Julio Calvo Alvarado, en su calidad de Rector con facultades de representante judicial y extrajudicial del **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA**, en adelante **ITCR**, con cédula de persona jurídica número cuatro-cero cero cero-cero cuarenta y dos ciento cuarenta y cinco - cero siete, nombramiento efectuado en Asamblea Plebiscitaria del día dos de junio de dos mil once, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número ciento veintinueve de cinco de julio de dos mil once; hemos convenido en este Convenio Marco para el Acceso de los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad, el cual se regirá por el Convenio de Diversidad Biológica, ratificado mediante Ley No. 7416, del 30 de junio de 1994; por la Ley de Biodiversidad N 7788 y sus reformas, publicada en La Gaceta No. 101 del 27 de mayo de 1998; las Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad, establecidas mediante Decreto No. 31514-MINAE, publicado en La Gaceta No. 214, del 15 de diciembre del 2003, en adelante "Normas"; el Reglamento para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad en Condiciones *ex situ*, establecido mediante Decreto Ejecutivo N° 33697-MINAE, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 74 del 18 de abril del 2007, en adelante "Reglamento"; la Ley de Creación del Instituto Tecnológico de Costa Rica, N° 4777, del 10 de junio de 1971 y sus reformas, el Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica la legislación concordante y por las siguientes estipulaciones:

[Firma manuscrita]
M.A. Vo. Bo.



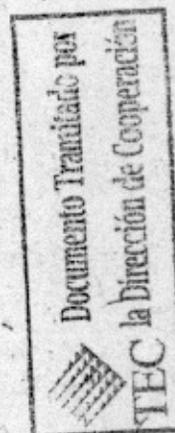
REPUBLICA DE COSTA RICA

Ministerio del Ambiente y Energía

Despacho del Viceministro

- CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el Principio de Soberanía de los Estados, establecido en el artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y en el artículo 2 de la Ley de Biodiversidad, siguientes y concordantes, el Estado ejercerá soberanía completa y exclusiva sobre los elementos de la biodiversidad, autorizando la explotación, la investigación, la bioprospección, el uso y el aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad.
2. Que el artículo 6 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 de 30 de abril de 1998, publicada en La Gaceta N° 101 del 27 de mayo de 1998, dispone que las propiedades bioquímicas y genéticas de los elementos de la biodiversidad silvestres y domesticados son de dominio público y que el Estado autorizará la exploración, la investigación, la bioprospección, el uso y el aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad que constituyen bienes de dominio público, así como la utilización de todos los recursos genéticos y bioquímicos, por medio de las normas generales de acceso.
3. Que la Ley de Biodiversidad N° 7788, establece como objetivo general, la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios y costos derivados.
4. Que el artículo 14 de la Ley de Biodiversidad y sus reformas, creó la **CONAGEBIO**, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente, Energía (MINAE) con personería jurídica instrumental. Entre sus atribuciones se mencionan coordinar las políticas para el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad y el conocimiento asociado que asegure la adecuada transferencia científico-técnica y la distribución justa de los beneficios.
5. Que los artículos del 62 al 85 del Capítulo V de la ley supracitada, declaran a la **CONAGEBIO** como autoridad nacional, para regular el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad ex situ e in situ y como órgano de consulta obligatoria en los



No. Be.



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Ministerio del Ambiente y Energía
Despacho del Viceministro

procedimientos de solicitud de protección de los derechos intelectuales sobre la biodiversidad.

6. Que el artículo 10 de la Ley de Biodiversidad y sus reformas y el artículo 1 de las Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos establecen entre otros objetivos, el no limitar la participación de todos los sectores en el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad y en el desarrollo de la investigación y la tecnología, promoviendo y facilitando el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos, propiciándose con ello el desarrollo de la investigación y la transferencia de dicha tecnología.
7. Que a la Oficina Técnica la normativa jurídica, le asigna entre otras funciones, la de tramitar, aprobar, rechazar y fiscalizar las solicitudes de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, por lo que contará, entre otras, con la posibilidad de realizar las tareas de verificación y control que considere pertinentes.
8. Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Biodiversidad, los permisos de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad que se otorgan a un investigador o centro de investigación son personales e intransmisibles.
9. Que la Ley de Biodiversidad y sus reformas en su artículo 74, el artículo 21 de las Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos, y el artículo 11 del Reglamento para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la biodiversidad en condiciones *ex situ*, contemplan la posibilidad de que las universidades públicas y otros centros de investigación, suscriban en forma periódica convenios marco con la **CONAGEBIO** con la finalidad de facilitar los trámites y la gestión de los permisos de acceso sobre los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad.
10. Que según consta en su Estatuto Orgánico el **ITCR** es una institución nacional autónoma de educación superior universitaria, dedicada a la docencia, la investigación y la extensión de la tecnología y ciencias conexas necesarias para el desarrollo de Costa Rica.





REPUBLICA DE COSTA RICA

Ministerio del Ambiente y Energía

Despacho del Viceministro

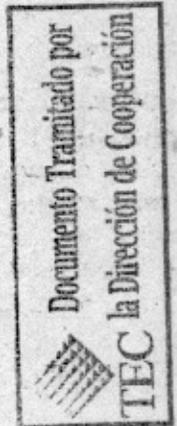
11. Que en el ITCR las escuelas de Biología, Química, Ingeniería en Agronomía, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola e Ingeniería Agropecuaria Administrativa, desarrollan proyectos de investigación y bioprospección genética y bioquímica de los elementos de la biodiversidad.
12. Que el ITCR como universidad autónoma goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones entre otras potestades lo cual faculta para firmar este tipo de convenio marco.
13. Que en aplicación de los anteriores considerandos y normativa, las Partes han llegado a suscribir este Convenio Marco, regido por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS:

Primera: Definiciones. Este Convenio Marco se interpretará de acuerdo con las definiciones, incluidas en el Reglamento para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad en Condiciones *ex situ* Decreto N° 33697-MINAE (Reglamento); la Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos Decreto N° 31514- MINAET (Normas); la Ley de Biodiversidad N 7788 y sus reformas y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado mediante ley No. 7416, del 30 de junio de 1994.

Segunda: Ámbito de aplicación. Este Convenio Marco rige los procedimientos y trámites para el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad con fines de investigación básica y de bioprospección, a ser realizados por el ITCR, considerando lo establecido en los Transitorios 1 y 2 de las Normas, los Transitorios I, II, III, y IV del Reglamento y de conformidad con los mecanismos previstos en este Convenio Marco y en el ordenamiento jurídico costarricense. La aprobación o rechazo del permiso de acceso, será realizada mediante resolución emitida por la Oficina Técnica, conforme a lo establecido en la Ley de Biodiversidad y sus reformas, las Normas, el Reglamento y legislación concordante.

Tercera: Descripción del lugar de acceso. Los elementos y recursos genéticos y bioquímicos serán obtenidos en condiciones *in situ*: en cualquier lugar del territorio nacional, y en condiciones *ex situ*, en sus colecciones o propiedades, o



Vo.Bo.



REPUBLICA DE COSTA RICA

Ministerio del Ambiente y Energía

Despacho del Viceministro

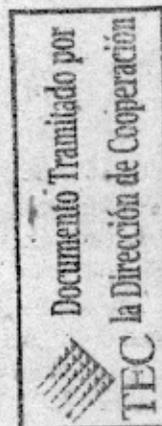
en colecciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, ubicadas en cualquier parte del territorio nacional según lo define el artículo 6 de la Constitución Política, o en formas no sistematizadas, según el artículo 5 del Reglamento.

Cuarta: Acceso *in situ* en propiedad de terceros. Cuando los elementos y recursos genéticos y bioquímicos deban ser obtenidos en terrenos privados propiedad de terceras personas, El ITCR se compromete a obtener el consentimiento previo informado del proveedor del recurso, en los términos de las Normas, debidamente refrendado por la Oficina Técnica de la CONAGEBIO, y a cumplir con los demás requisitos establecidos en la normativa costarricense, teniendo presente lo estipulado en este Convenio Marco.

Quinta: Registro del interesado. El ITCR mediante la Vicerrectoría de Investigación y Extensión presentará para los efectos del artículo 8 de las Normas el formulario de Registro del Interesado ante la Oficina Técnica de CONAGEBIO. Esta inscripción será única, durante el plazo en que se mantenga vigente este Convenio Marco, debiendo la oficina de Vicerrectoría de Investigación y Extensión (VIE) presentar toda la información requerida por dicho artículo para ser registrado y autenticándose la firma del representante legal, por única vez.

El ITCR mediante su representante legal en este caso el Rector, deberá indicar en la solicitud de registro y entregar en el mismo acto, el registro de cinco firmas autorizadas como máximo, autenticadas por única vez, tomando en consideración lo establecido en cuanto a la delegación de las representaciones legales en el ordenamiento jurídico costarricense, para gestionar cualquier trámite administrativo relacionado con los permisos de acceso, incluyendo el Consentimiento Previamente Informado (CPI). Con fundamento en este registro, la Oficina Técnica eximirá al ITCR firmas autenticadas por abogado en los trámites posteriores relacionados a los permisos de acceso.

El ITCR mediante su representante legal comunicará por escrito a la Oficina Técnica cualquier cambio o modificación en las condiciones originales que dieron lugar al registro único, a efecto de que la Oficina Técnica actualice su información original, tomándose en cuenta lo establecido en el ordenamiento jurídico costarricense, en cuanto a la delegación de la representación legal. El ITCR asume el compromiso formal de comunicar cualquier modificación en sus representaciones legales, presentando las respectivas certificaciones, dentro de los diez días hábiles siguientes a la modificación.



Vo.Bo.



REPUBLICA DE COSTA RICA

Ministerio del Ambiente y Energía

Despacho del Viceministro

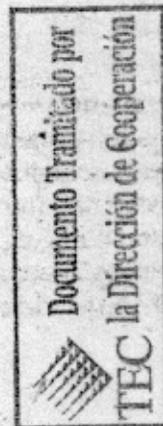
Como parte del registro único y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9. Inciso 4.a) de las Normas, el **ITCR** entregará una única declaración jurada cubriendo todos los permisos de acceso, en la cual, para todo proyecto que ejecute, ante la modificación de los fines del permiso ya sea para bioprospección o aprovechamiento económico, se obliga a dar aviso inmediato a la Oficina Técnica de la **CONAGEBIO** y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa para cada caso; y de conformidad con el artículo 7 del Reglamento, se comprometerá una única vez, bajo la fe de juramento a respetar el código de conducta que se incluye en su anexo II. En el caso de que la Oficina Técnica realice modificaciones al Código de Conducta, el **ITCR** deberá también comprometerse bajo la fe de juramento a respetar estas modificaciones siempre que no represente violación al principio de autonomía universitaria.

Como anexo a este Convenio el **ITCR** adjuntará las certificaciones notariales respectivas, así como la copia de otros documentos que la **CONAGEBIO** considere convenientes.

Sexta: Formulario de Solicitud y Guía técnica. Debido a que la información requerida, según el Formulario de Solicitud (artículo 9.1 de las Normas) en lo esencial requiere información que a su vez se debe presentar como parte de la Guía Técnica (artículo 9.2 de las Normas) y dada la existencia del registro único de conformidad con la cláusula quinta de este Convenio, El **ITCR**, completará en un solo documento denominado Formulario de Solicitud y Guía Técnica, toda la información solicitada en los formularios correspondientes, incluyendo una sola vez la información que se duplique.

Toda la información requerida podrá ser complementada en forma digital y presentada a la Oficina Técnica en formato impreso. La documentación, en caso necesario, deberá acompañarse del comprobante de pago de las tasas administrativas vigentes, pago de trámites y otros gastos estipulados por la Oficina Técnica de conformidad con el artículo 17 de las Normas.

Sétima: Registro de colecciones ex situ sistematizadas. El **ITCR** deberá registrar sus colecciones *ex situ* sistematizadas en la Oficina Técnica, de acuerdo con el formulario elaborado y suministrado por la misma, completo en lo que resulte aplicable. Asimismo, tendrá derecho a remitir a la Oficina Técnica, la información requerida en dicho formulario complementada en formato digital y remitida a la Oficina Técnica en formato impreso.



Vo. Bo.



REPUBLICA DE COSTA RICA

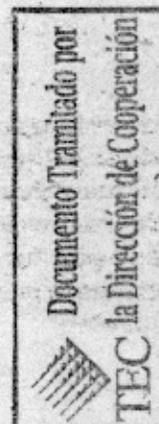
Ministerio del Ambiente y Energía

Despacho del Viceministro

Octava: Distribución equitativa de beneficios. Los proyectos cubiertos por este convenio contribuirán al desarrollo científico, tecnológico y académico del país, a la formación de profesionales costarricenses y extranjeros, a la educación de las comunidades locales y contribuirán al desarrollo sostenible de los recursos naturales del país. Además de aquellos beneficios monetarios y no monetarios que se pacten en los Consentimientos Previamente Informados, entre el Interesado y el Proveedor. Las partes manifiestan que entre los beneficios no monetarios, que se podrían materializar con los proveedores de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos, se encuentran los siguientes:

- a) Diseminación de información taxonómica, bioquímica, ecológica, agrícola, o de otro tipo, por medio de publicaciones y otros materiales educativos.
- b) Acceso a sus colecciones y bases de datos.
- c) Apoyo a iniciativas de desarrollo rural y mejoramiento de la calidad de vida.
- d) Enriquecimiento de colecciones públicas.
- e) Transferencia de tecnología a comunidades rurales.
- f) Enseñanza científica y técnica en conservación y manejo de recursos naturales, y en buenas prácticas de acceso y manejo de elementos y recursos genéticos y bioquímicos.
- g) Participación en iniciativas públicas, privadas y comunales de investigación y desarrollo agroindustrial, biotecnológico y agroforestal.
- h) Apoyo a iniciativas para el fortalecimiento de la capacidad nacional, en relación a los temas de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos o al conocimiento tradicional asociado y a la transferencia de tecnología.
- i) Apoyar iniciativas, programas o proyectos, gestión de recursos, difusión de tecnologías, asistencia técnica, capacitación, entre otros, para promover la conservación de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Biodiversidad.

Novena: Exportación de materiales mantenidos en condiciones *ex situ*. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 19 de las Normas, cuando se pretenda acceder a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de materiales mantenidos en condiciones *ex situ*, pero por diversas razones el interesado requiere exportar los materiales para su uso fuera del país, el mismo deberá necesariamente solicitar un certificado de legal procedencia para que acompañe en todo momento al material, el cual le será expedido en los términos estipulados por el artículo 19 de las Normas, por la Oficina Técnica, en un plazo no mayor de quince días naturales a partir de la solicitud presentada por el ITCR.



Vo.Bo.



REPUBLICA DE COSTA RICA

Ministerio del Ambiente y Energía

Despacho del Viceministro

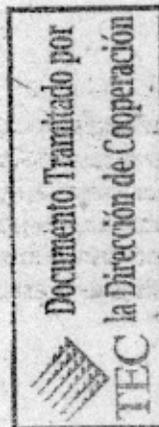
Décima: Depósito de Duplicados, Repatriación de Información o de Material de Colecciones y Mantenimiento de las Colecciones. Con el fin de promover la conservación *ex situ* en el país, de conformidad con el artículo 9 de la Convención sobre Diversidad Biológica, los artículos 55 y 57 de la Ley de Biodiversidad, y el artículo 12 del Reglamento, la Oficina Técnica, podrá solicitar a ITCR, que reciba el depósito de duplicados del material accesado por otros interesados sean personas físicas o jurídicas, en alguna de las colecciones *ex situ* existentes, considerando el espacio físico y disponibilidad de recursos financieros y científicos, de lo contrario no estará obligado a dicho depósito y ni a incurrir con los gastos de depósito en caso de no tener infraestructura adecuada para ello y se deba recurrir a un tercero.

Además, la Oficina Técnica podrá solicitar a ITCR, la colaboración para el manejo de la información obtenida o el manteniendo del material repatriado, en los casos establecidos en el artículo 57 de la Ley de Biodiversidad y sus reformas y en el artículo 13 del Reglamento.

En el caso de que un propietario, poseedor o responsable de una colección *ex situ*, decida abandonar, destruir o exportar una parte o la totalidad de esa colección, la Oficina Técnica, podrá buscar la colaboración de ITCR, para el mantenimiento de material de interés proveniente de estas colecciones, en concordancia con el artículo 57 de la Ley de Biodiversidad y el artículo 14 del Reglamento, siempre que esto no haga incurrir en excesivos gastos, y haga imposible atender presupuestariamente o altere el normal funcionamiento de laboratorios o depósitos de material, para llevar a cabo lo anterior se requerirá previa autorización de las autoridades.

Décima Primera: Constancia de origen. El ITCR se compromete a dar constancia del origen de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos en cualquier publicación, trámite o uso posterior que se le dé. Cuando el ITCR establezca nuevas colecciones *ex situ* sistematizadas, de conformidad con el Reglamento, la Oficina Técnica exigirá al ITCR como poseedor, responsable o propietario de nuevas colecciones *ex situ* sistematizadas -establecidas a partir de la publicación del Reglamento -, indicar el origen y/o procedencia de los materiales accesados.

Décima Segunda. Respeto al conocimiento tradicional. El ITCR manifiesta en forma expresa que respetará y acatará las medidas de protección del conocimiento y las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y de las comunidades locales, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado, en el tanto sean aplicables a las



[Handwritten signature]
Viceministro



REPUBLICA DE COSTA RICA

Ministerio del Ambiente y Energía

Despacho del Viceministro

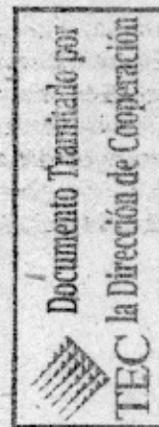
actividades que desarrolla el ITCR según lo establecido en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aprobado mediante Ley N°. 7316 del 03 de noviembre de 1992, publicada en *La Gaceta* N° 234 del 4 de diciembre del 1992, los artículos 66 y del 82 al 85 de la Ley de Biodiversidad, el Transitorio 2. de las Normas, el Transitorio IV del Reglamento y la legislación concordante.

Cuando de conformidad con el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aprobado mediante Ley N°. 7316 del 03 de noviembre de 1992 y los artículos 66 y del 82 al 85 de la Ley de Biodiversidad, se defina el proceso participativo para determinar la naturaleza, los alcances y requisitos de los derechos intelectuales comunitarios *sui generis*, las partes, deberán revisar este Convenio Marco, con la finalidad de adecuarlo a las disposiciones existentes en materia de derechos intelectuales comunitarios *sui generis* y normativa conexas.

Décima Tercera: Expertos Ad hoc. Conforme el artículo 16 de la Ley de Biodiversidad, La **CONAGEBIO** a través de la Oficina Técnica, podrá solicitar al ITCR el apoyo de expertos para que participen en calidad de Expertos Ad hoc, con el fin de asesorar a este Órgano en el cumplimiento de sus atribuciones, establecidas en la Ley de Biodiversidad, legislación nacional u otros convenios internacionales.

Décima Cuarta: Resultados Finales. El ITCR entregará a la Oficina Técnica una copia de los resultados finales de la investigación básica o de la bioprospección y de los artículos científicos y publicaciones que se deriven de ellos, en los cuales se hará reconocimiento al aporte del país y del conocimiento asociado al recurso o recursos respectivos. En el caso en que la investigación se realice en terrenos pertenecientes a terceros, conforme a la cláusula cuarta de este convenio, se entregarán tres copias de los documentos anteriormente enumerados, de la siguiente forma: uno a la Oficina Técnica, uno al Área de Conservación correspondiente y otro al dueño del Inmueble o proveedor, conforme a la normativa. La Oficina Técnica y la **CONAGEBIO** se comprometen a guardar confidencialidad de los resultados parciales o finales de la investigación hasta su publicación formal, sea como artículo o informe de investigación, tesis doctoral o de grado.

Décima Quinta: Verificación y Control. Durante la vigencia de este Convenio Marco se concederá a los funcionarios de la Oficina Técnica, quienes podrán ir también acompañados por los miembros de la **CONAGEBIO**, pleno acceso a los campus del ITCR al predio o a otros lugares donde se realizarán los proyectos con el fin de verificar y controlar los proyectos de investigación o bioprospección, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de



V. B. C.



REPUBLICA DE COSTA RICA

Ministerio del Ambiente y Energía

Despacho del Viceministro

Biodiversidad y el artículo 20 de las Normas, en el entendido de que el acceso se hará en horas hábiles del Instituto y se respete la autonomía universitaria. De ser posible, la Oficina Técnica de la CONAGEBIO avisará de antemano sobre su inspección, con el fin de asegurar que se cuente con personal adecuado para una visita guiada de las instalaciones.

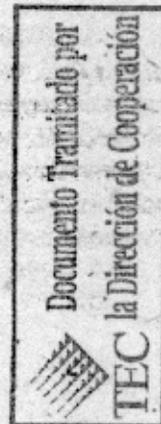
Décima Sexta: Derecho de exclusión. Si a criterio de la Oficina Técnica de la CONAGEBIO, un proyecto particular del ITCR en los campos de investigación básica y bioprospección amerita un procedimiento de autorización tal y como se establece en la legislación costarricense, obviando lo pactado en este Convenio Marco, notificará al ITCR la exclusión del proyecto en cuestión del Convenio. En estos casos, la Oficina Técnica de la CONAGEBIO razonará su decisión de exclusión por escrito.

Décima Séptima: Responsable. En los términos del artículo 74 de la Ley de biodiversidad, el artículo 21 de las Normas y el artículo 11 del Reglamento, el representante legal o la persona delegada del ITCR será penal y civilmente responsable por el uso inadecuado que se le dé a este convenio marco.

El ITCR comunicará a la CONAGEBIO y a su Oficina Técnica, cualquier modificación al respecto, de acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta de este convenio.

Décima Octava: Plazo. Este convenio rige por un periodo de cinco años contados a partir de su firma y podrá prorrogarse por periodos adicionales de cinco años, si se cuenta con el aval de la CONAGEBIO, revisándose conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Biodiversidad N 7788 y sus reformas, el artículo 21 de las Normas y el artículo 11 del Reglamento, y los artículos concordantes. El ITCR solicitará la prórroga por escrito a la CONAGEBIO, por lo menos tres meses antes del vencimiento del plazo aquí establecido, o de cualquiera de sus prórrogas. Llegados a los tres meses sin noticia de la voluntad de renovación, se interpretará como no renovado y el periodo que falta para la expiración, servirá para la evaluación final de los resultados del Convenio.

Décima Novena: Resolución de conflictos. Cualquier diferencia o controversia atinente a la ejecución de este Convenio Marco se procurará resolver mediante conversaciones entre las partes.



[Handwritten signature]
Vo.Bo.



REPUBLICA DE COSTA RICA

Ministerio del Ambiente y Energía

Despacho del Viceministro

Vigésima: Modificaciones y terminación anticipada. En el momento en que una de las partes desee establecer alguna modificación al presente convenio, deberá manifestarlo por escrito para ser analizado por la otra parte y ésta contará con un plazo de dos meses para aceptar, rechazar o presentar una contrapropuesta, a través del mecanismo establecido en el artículo 74 de la Ley de Biodiversidad, el artículo 21 de las Normas y el artículo 11 del Reglamento, además cualquiera de las partes podrá rescindir este Convenio Marco, comunicando a la otra su decisión, de forma escrita, y con al menos tres meses de anticipación. Será resuelto cuando alguna de las partes incumpla alguno de los términos establecidos en el Convenio Marco o en el ordenamiento costarricense relacionado con el tema del acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos. Los proyectos que existieren y estuvieren en curso continuarán hasta su conclusión, siempre y cuando no contravengan el ordenamiento jurídico vigente.

Vigésima Primera: Legislación aplicable. Los aspectos que no se encuentren regulados en este Convenio Marco, se regirán por la legislación costarricense pertinente.

Expresamos nuestro consentimiento en los términos indicados en este documento y de conformidad con ellos, firmamos en dos originales, el día cinco del mes de mayo del dos mil catorce.

Ing. Lorena Guevara Fernández, MBA
Presidenta
Comisión Nacional para la
Gestión de la Biodiversidad
(CONAGEBIO)

Dr. Julián Calvo Alvarado
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica
(ITCR)

TEC | Tecnológico
de Costa Rica
Rectoría

Documento Tramitado por
TEC la Dirección de Cooperación

Vo. Bo.